

UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS ESCUELA DE POSTGRADO

COMPARACIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA A LAS REMESAS A INVERSIONISTAS EXTRANJEROS QUE INVIERTEN POR MEDIO DE UN FONDO DE INVERSIÓN PÚBLICO VERSUS UNA INVERSIÓN DIRECTA EN UNA SOCIEDAD.

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN

ALUMNO: CRISTIAN ALEJANDRO BARAHONA CONTRERAS
PROFESOR GUÍA: BORIS LEÓN CABRERA

Santiago, Chile

2023

Agradezco a mis padres, quienes han confiado en mí a lo largo de mi vida y han estado para celebrar mis triunfos y apoyarme en mis derrotas, dar las gracias a familiares, amigos, compañeros de Magister en especial a los que tuve en el grupo de estudio y compartieron sus conocimientos en cada trabajo que ejecutamos juntos.

Pero hay un agradecimiento especial, a mi hija Martina, quien entendió que su papá estaba ocupado los fines de semana en sus estudios y por consecuencia no pudo estar con ella disfrutando de sus actividades personales, ahora recompensaré todas esas horas que nos debemos.

Todos los caminos conducen a Roma, pero me gusta elegir el más difícil, al final del camino sientes una mayor satisfacción.



TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
1. INTRODUCC	IÓN7
	ENTO DEL PROBLEMA
	ENERAL
	ESPECIFICOS
y sin convenio asociado y lueg	r cada una de las remesas a no residentes ni domiciliados en Chile en países con os de doble tributación. Este objetivo permitirá aclarar el costo tributario go poder comparar el costo tributario de las remesas vía sociedades o vía fondos versión.
propios o prov en base a divid	n del tipo de rentas que puede generar un fondo de inversión público, ya sean renientes de terceros, con los cuales puede realizar remesas al exterior, ya sea dendos o disminuciones de capital. Este objetivo permitirá aclarar si existe una el costo tributario si los ingresos del fondo son propios o de terceros
	n del impacto en los fondos de inversión públicos desde que se promulgó la LUF la evolución de las inversiones de aportantes no residentes ni domiciliados en
fondos de inve	n del como otros países tratan las inversiones de aportantes extranjeros en ersión y comparar que tan competitivo es Chile en esta área versus otros países. prar que indica la OCDE para estas inversiones
6. METODOLO	GÍA15
7. ESTADO DEL	ARTE Y MARCO TEÓRICO16
8. MARCO NO	RMATIVO20
8.1. Ley Úni	ica de Fondos:
8.1.1. Tr	atamiento tributario para los fondos de inversión y fondos mutuos 20
8.1.2. Tr	atamiento tributario para los aportantes22
8.2. Impues	to Adicional del articulo 58 número 2 de la LIR28



	8.3.	Norma de carácter general 410 de la CMF del 27 de julio de 2016	28
	8.4.	Convenios de doble tributación	31
9.	DI	ESARROLLO Y RESULTADOS	32
	9.1. rem	Revisión de la carga tributaria a las remesas al exterior y su comparación si estos so esados por medio de fondos de inversión versus directamente de sociedades	
	9.2. fond	Evolución de los Fondos de Inversión a contar de la promulgación de la LUF y de los constituidos por aportantes extranjeros a contar de la emisión de la NCG410 de la CM 37	
	9.3.	Comparación tratamiento tributario de los fondos de inversión en otros países	39
10	0.	CONCLUSIONES	12
13	1.	BIBLIOGRAFÍA	16
11	2	ANEXOS	17



ABREVIATURAS

Sigla	Descripción
SII	Servicio de Impuestos Internos
IDPC	Impuesto de Primera Categoría
LIR	Ley sobre Impuesto a la Renta
RLI	Renta Líquida Imponible
IGC	Impuesto Global Complementario
IA	Impuesto Adicional
AFE	Actividad Formativa Equivalente
CMF	Comisión Para El Mercado Financiero
svs	Superintendencia de Valores y Seguros
NCG	Norma de Carácter General
СТ	Código Tributario
CDT	Convenio de Doble Tributación.



RESUMEN EJECUTIVO

La presente Actividad Formativa Equivalente (en adelante AFE) tiene la finalidad de comparar la carga tributaria que afecta a las remesas, distribuciones, pago, abono en cuenta o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión público a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, el cual se encuentra normado en la Ley N°20.712 publicada en el año 2014 sobre la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, más conocida como la Ley Única de Fondos (en adelante "LUF"), específicamente en el numeral i) de la letra B) del artículo 82.

Esta comparación de carga tributaria se hará partiendo en base a la tributación que se ven afectados los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que usan un fondo de inversión público como vehículo de inversión, los cuales se encuentran normados en la LUF, versus como tributan los contribuyentes sin domicilio ni residencia que invierten directamente en las inversiones en Chile, los cuales se encuentran normados en el Título IV Del impuesto adicional de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR). Además, se hará una comparación del cómo afectaría el cambio de tributación propuesto en el proyecto de Reforma Tributaria presentado por la autoridad en julio del año 2022 y sus respectivas indicaciones.



The purpose of this Equivalent Formative Activity (henceforth "EFA") is to compare the tax burden affecting remittances, distributions, payments, deposits or making available any amount from the investments of a public investment fund to investors without domicile or residence in Chile, which is regulated by Law No. 20. 712 passed in 2014 with regards to the Administration of Third-Party Funds and Individual Portfolios, also known as the Single Fund Law (henceforth "SFL"), specifically in section i) letter B) Article 82.

This tax burden comparison will be based on the taxation of taxpayers without domicile or residence in Chile who use a public investment fund as an investment vehicle, which are regulated by the SFL, versus the taxation of taxpayers without domicile or residence who invest directly in investments in Chile, which are regulated in Title IV of the Additional Tax of the Income Tax Law (henceforth "ITL"). In addition, a comparison will be made regarding how this would affect the taxation change proposed in the Tax Reform bill presented by the authority in July 2022 and its respective indications.



1. INTRODUCCIÓN

En al año 2014 se publicó la LUF, Ley actual que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, la cual consolidó diferentes normas que regulaban la administración de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de capital extranjero y de fondos para la vivienda. La LUF modernizó y sistematizó el marco regulatorio por medio de la unificación de la normativa, permitiendo la facilitación, impulso y fomento de la industria de fondos, además se unificó y simplificó el régimen tributario.

Los fondos de inversión público pueden estar compuesto por partícipes nacionales o extranjeros, con un mínimo de 50 aportantes, salvo que entre estos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso no regirá ese número de partícipes mínimo. En julio del año 2016 la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante SVS) ahora La Comisión Para El Mercado Financiero (en delante CMF) emitió la Norma de Carácter General N°410, en la cual señala cual inversionista extranjero será considerado como inversionistas institucionales, por lo anterior, es atractivo para dicho inversionista usar los fondos como vehículo de inversión, ya que no es necesario que deba tener otros socios partícipes y basta solo con uno de ellos para cumplir con los aportantes mínimos que requiere la ley en la composición de un fondo. Además, la independencia del fondo y su administración permite que el inversionista extranjero no sea un propietario activo como es el caso de si invirtiera directamente en la sociedad operativa, dejando todo el peso del gobierno corporativo a la sociedad administradora del fondo.



Principalmente los inversionistas extranjeros han invertido en los siguientes rubros:

- En bosques que van de la V región hasta XI Región, por US\$595 millones
- En plantas de energía renovable, ya sea solar, hidráulica y eólica, por US\$124
 millones
- En varias empresas: educación preescolar, alimentación sana, empresas productivas, por US\$406 millones.
- En desarrollo de bodegas y viviendas para la renta en Chile, por US\$8 millones.

Uno de los factores importantes en la toma de decisión de invertir en Chile por parte de inversionistas extranjeros es la carga impositiva que deberán soportar al momento de recibir las remesas por las utilidades que se produzcan por la inversión en el fondo, ya sea por la distribución de dividendo que haga el fondo o por la ganancia de capital. La LUF permite que exista neutralidad tributaria, esto quiere decir que la carga tributaria que deba soportar un inversionista en forma directa no sea más gravosa que hacerlo por medio de un fondo, para ello la LUF en su artículo 81 define lo siguiente:

- Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en la LUF, respecto de los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por la inversión del fondo.
- Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes
 del impuesto de primera categoría (en adelante "IDPC") de la LIR, sin perjuicio
 de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en
 el artículo 81 de la LUF.
- Respecto de las inversiones que realicen los fondos en empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones del artículo 14 de la LIR, o en otros



fondos, la sociedad administradora deberá llevar los registros que se señalan a continuación del N°2) del artículo 81 de la LUF, específicamente controlar los créditos asociados a las rentas percibidas para efecto de imputación a impuesto finales.



2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a lo normado en el artículo 81 de la LUF los fondos de inversión privado están sujetos al régimen impositivo que estipula la misma LUF. Por lo anterior para entender el tratamiento tributario para los aportantes extranjeros debemos dirigirnos al numeral i) de la letra B) del artículo 82 de la LUF, el cual indica lo siguiente, "La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta¹, los que igualmente deberán rebajarse del registro establecido en la letra c) del número 2) del artículo anterior². No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior3, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7º de la ley sobre Impuesto a la Renta⁴, en relación con el artículo 14 letra A) de la misma ley⁵. Para

_

¹ Art. 63 de la LIR "El crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la base imponible, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron."

² Art. 82 N°2 letra c) de la LUF "Saldo acumulado de crédito."

³ Art. 82 N°2 letra b) de la LUF "Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta."

⁴ Art. 17 N°7 LIR "Las devoluciones de capital."

⁵ Art. 14 letra A) "Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa."



estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en la letra a), del número 2, del artículo anterior⁶, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes."

En síntesis, las remesas al exterior por distribución de dividendo y por la ganancia de capital, los aportantes extranjeros se verán afectos a un impuesto en carácter de único de un 10% sin tener la opción de rebajar el crédito de impuesto de primera categoría.

Por lo anterior, el dolor que se presenta en este trabajo es aclarar si existe alguna diferencia entre la forma que se tiene de tributar en caso de que la inversión se haga por medio de un fondo de inversión público o se haga directamente en la sociedad productiva.

Este dolor nace principalmente por lo expuesto en el proyecto de Reforma Tributaria presentado por el presidente de la República, el 7 de julio de 2022 mediante el Mensaje Nº 064-370 (en adelante "La Reforma")⁷, el cual introduce una serie de modificaciones a diferentes leyes, entre ellas a la LUF. Uno de los cambios propuestos a dicha Ley, afecta a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aludiendo que estos contribuyentes tienen un trato preferente sin que exista justificación para esto.

⁶ Art. 82 N°2 Letra a) "Rentas afectas a impuestos."

⁷ Mensaje de S.E. el presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley de reforma tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social.



3. HIPÓTESIS

La hipótesis del trabajo es que la tasa del 10% en carácter de impuesto único para todas las remesas, distribuciones, pagos, abono en cuenta o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión públicos a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, es un beneficio tributario, comparándolo con el impuesto adicional normado en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Teniendo en cuenta que al utilizar la tasa única del 10% no se puede imputar el crédito de impuesto de primera categoría a los impuestos finales, distinto es el caso del impuesto adicional al cual si se puede rebajar dicho crédito.

Se debe tener en cuenta que los fondos distribuyen utilidades propias y ajenas, las cuales se encuentran registradas en el registro de rentas empresariales.



4. OBJETIVO GENERAL

Comparar la carga tributaria que tienen los aportantes extranjeros que invierten por medio de un fondo de inversión público y demostrar si efectivamente la tasa del 10% en carácter de impuesto único a las remesas enviadas al exterior por un fondo de inversión público a un aportante no residente ni domiciliado en Chile, es un beneficio tributario para dicho aportante, en comparación al impuesto adicional normado en la Ley sobre Impuesto a la Renta⁸. Para este análisis es necesario tener presente que los fondos de inversión obtienen recursos propios y de terceros y que dependiendo del tipo de utilidades que estén distribuyendo el análisis de la tasa puede verse afectado y puede tener una variación importante en la comparación con el impuesto adicional. Junto con validar este beneficio tributario, es importante analizar qué efectos indeseados puede provocar este cambio de normativa en las inversiones que llegaron a Chile con las condiciones claras y que al aprobarse la reforma deberán analizar si aún es atractiva la inversión por medio de fondos de inversión públicos o deben reestructurar su modelo y adicionalmente revisar que efectos puede tener en las inversiones futuras en Chile, de si esto provocará una disminución de este tipo de inversiones, por perder competencia frente a otros países que si tienen beneficios tributarios para este tipo de inversiones extranjeras.

-

⁸ Art. 58 N°2 de la LIR



5. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos para desarrollar en esta revisión serán los siguientes:

- 5.1. Analizar cada una de las remesas a no residentes ni domiciliados en Chile en países con y sin convenios de doble tributación. Este objetivo permitirá aclarar el costo tributario asociado y luego poder comparar el costo tributario de las remesas vía sociedades o vía fondos públicos de inversión.
- 5.2. Revisión del tipo de rentas que puede generar un fondo de inversión público, ya sean propios o provenientes de terceros, con los cuales puede realizar remesas al exterior, ya sea en base a dividendos o disminuciones de capital. Este objetivo permitirá aclarar si existe una diferencia en el costo tributario si los ingresos del fondo son propios o de terceros.
- 5.3. Revisión del impacto en los fondos de inversión públicos desde que se promulgó la LUF y cuál ha sido la evolución de las inversiones de aportantes no residentes ni domiciliados en Chile.
- 5.4. Revisión del como otros países tratan las inversiones de aportantes extranjeros en fondos de inversión y comparar que tan competitivo es Chile en esta área versus otros países. Además, comprar que indica la OCDE⁹ para estas inversiones.

⁹ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización internacional cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor. E objetivo de la OCDE es promover políticas

que favorezcan la prosperidad, la igualdad, las oportunidades y el bienestar para todas las personas.

14



6. METODOLOGÍA

La investigación se basará en la revisión de la LUF por medio del enfoque histórico, revisado cuales fueron los motivos de su presentación y posterior promulgación. Además, se utilizará el enfoque normativo para poder revisar las diferentes leyes u oficios emitidos por las entidades fiscalizadores. Luego se comparan las cargas impositivas por medio de un enfoque comparativo entre el impuesto adicional del Título IV de la LIR versus lo normado en el artículo 82 de la LUF y para finalizar emitir una conclusión con un enfoque deductivo después de analizar la historia, la normativa y las comparaciones de la carga tributaria.



7. ESTADO DEL ARTE Y MARCO TEÓRICO

Para poder ejecutar la revisión que se intenta hacer en este trabajo, debemos analizar la historia de la ley que regula los fondos y además revisar publicaciones y opiniones de diversos entes en relación a los fondos de inversión público.

Antes de la promulgación de la LUF la gestión de fondos se encontraba regulada en distintos cuerpos legales aplicables a la administración de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos de capital extranjero y de fondo para la vivienda contenidas en las leyes N°18045, N°18.815, N°18657 y 19.281 y el decreto ley N°1.328. Estas leyes a pesar de regular servicios financieros similares no abordaban simétricamente problemáticas equivalentes, lo que generaba incentivos a arbitrar entre reguladores, optando por aquella menos restrictiva.

El 16 de septiembre de 2011 el ejecutivo emitió un mensaje¹⁰ con el que se inició el proyecto de Ley sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y que derogó los cuerpos legales enunciados en el párrafo anterior. El fundamento del proyecto emitido por el ejecutivo se basó en que Chile se encontraba en una posición privilegiada para hacer del Mercado de Capitales una plataforma de infraestructura moderna y eficiente que aportará al desarrollo y crecimiento del país. De acuerdo al ejecutivo esto se demostró luego de que Chile logrará sortear apropiadamente la crisis financiera internacional¹¹, por medio de su orden de las finanzas públicas en conjunto con un marco jurídico ordenado y respetado por todos y una industria eficiente y responsable. El

¹¹ Crisis Financiera de 2007-2008, debido al colapso de la burbuja inmobiliaria en EE. UU., la llamada crisis de las hipotecas subprime.

¹⁰ Mensaje N°152-359 del 16 de septiembre de 2011, del S.E.Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados.



ejecutivo estaba convencido que Chile podría transformarse en un país exportador de servicios financieros, en la medida que el marco jurídico vigente en esa fecha fuera adecuado para lograr ese objetivo, además en Chile se había desarrollado un conocimiento cada vez más sofisticado en lo que la administración de recursos se refiere, tanto a nivel académico como empresarial, lo que llevó al ejecutivo a proponer el proyecto de ley , basado en dos pilares fundamentales, un conjunto de reformas a la industria de fondos , de índole institucional, y otro conjunto de reformas, de naturaleza tributaria.

El objetivo principal de la LUF de acuerdo al ejecutivo fue siempre permitir que Chile se transformará en un país exportador de productos de servicio financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile, todo ello, manteniendo la seguridad y el prestigio del mercado.

Para lograr lo anterior, se propuso la LUF como un marco legal, simplificado y simétrico, que fuera aplicado a los fondos a que el mismo proyecto se refiere y que tendría lo siguiente como fines principales:

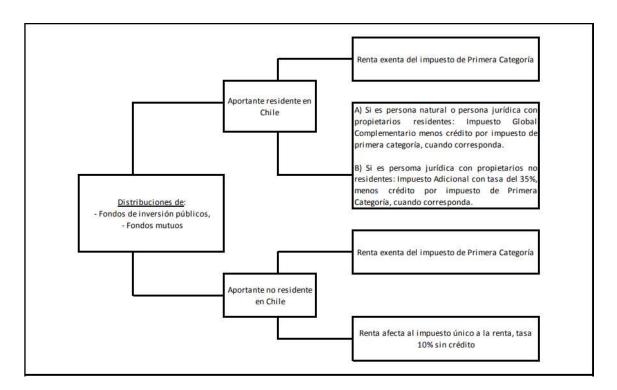
- Estandarizar el marco regulatorio
- Definir un tratamiento razonable y equitativo para la industria de fondos.
- Especificar restricciones y requerimiento de los fondos considerando el tipo y número de inversionistas y la liquidez subyacente de los activos y de la cuota.
- Promover la inversión extranjera en Chile
- Subir los estándares de la industria
- Hacer la operación y administración de fondos más simple y a un menor costo.



- Mejorar el acceso al financiamiento para la industria de capital de riesgo y las pequeñas y medianas empresas.
- Ofrecer a los inversionistas, nuevos productos financieros y mayores alternativas de inversión.

Una vez presentado el mensaje, luego de una serie de oficios y revisiones en la sala de la Cámara de Diputados y el Senado, se publicó la Ley N° 20.712 el 7 de enero de 2014, derogando los Título XX y XXVII de la ley N° 18.045, decreto ley N°1.328, Ley 18.657 y Ley 18.815.

El Centro de estudio Tributarios de la Universidad de Chile en su edición N°51 de julio 2014 publicó el reporte tributario donde toco aspectos tributarios relacionados con la ley 20.712 en la cual explica entre otras cosas el tratamiento tributario que afecta a los aportantes de los fondos y podemos encontrar el siguiente grafico:





Como se puede ver en el cuadro anterior podemos apreciar que dependiendo de si el aportante del fondo público es aportante con residencia o sin residencia tendrá una tributación distinta.

La Asociación Chilena de Administradora de Fondos de Inversión (en adelante "ACAFI")¹², en su portal de la pagina web de informes, tiene publicado el impacto de la reforma tributaria en los Fondos de Inversión en la cual toca el posible desincentivo para la inversión extranjera a través de fondos chilenos, en la cual detalla que las inversiones extranjeras han estado creciendo a tasas anuales cercanas al 60% desde la implementación de la NCG en 2016, lo cual permitió que los inversionistas extranjeros tuvieran un peso mayor en los fondos de inversión chilenos. Además detalla que a marzo 2022 la inversión de fondos con aportantes extranjeros superaba los US\$1.600 millones, lo cual se ha materializado principalmente en infraestructura, bosques, centrales de generación de energías limpias y en empresas pequeñas y medianas. El informe también indica que los inversionistas cuentan con una tasa preferente para las utilidades que pueden estar afectas a 10% o 34,3% dependiendo si son ingresos propios del fondo o se reciben de sociedades, detallando que con la reforma pasaríamos a tasas del 35% o 43% dependiendo de la residencia del inversionista. El informe establece que la reforma generaría una perdida de competitividad del país con respecto a otros países, minimizando el apetito de inversionistas extranjeros por venir a invertir a Chile.

¹² ACAFI, es una asociación que reúne a la mayoría de las Administradoras de fondos de inversión de Chile.



8. MARCO NORMATIVO

8.1. Ley Única de Fondos:

La LUF entre todas sus indicaciones, en el Capítulo IV de los dividendos, beneficios y de la tributación y el SII emitió sus instrucciones en la Circular N°71 del 29 de diciembre de 2016, la cual ha tenido modificaciones en las Circulares N°34 del 4 de junio de 2021, N°40 del 25 de junio de 2021 y la N°39 del 31 de agosto de 2021, de los cuales es necesario destacar lo siguiente:

8.1.1. Tratamiento tributario para los fondos de inversión y fondos mutuos $\frac{13}{2}$

Se deja claro que los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetas solo a lo establecido en la LUF respecto a los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del fondo. Además, se detalla lo siguiente:

- Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados como contribuyentes de IDPC de la LIR.
- 2) Respecto a las inversiones que realicen los fondos en empresas, comunidades o sociedades sujetas a la letra A) del artículo 14 de la LIR, la sociedad administradora deberá llevar los siguientes registros:
 - a) Rentas afectas a impuestos.
 - Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.

٠

¹³ Artículo 81 de la LUF.



- c) Saldo acumulado de crédito.
- d) Registro especial de renta de fuente extranjera.
- 3) El reparto de toda suma proveniente de utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se grabará con el impuesto global complementario o adicional salvo que corresponda a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución de capital y sus reajustes.
- 4) En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener el control, de las cantidades anotadas en los registros señalados en el numero 2) anterior.
- 5) La Administradora deberá tramitar RUT a cada fondo de acuerdo a como lo determine el SII.
- 6) A los fondos les será aplicable el artículo 21 de la LIR. Pero solo a lo especificado en la LUF.¹⁴
- 7) El SII podrá ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17 numero 8 inciso cuarto de la LIR y 64 del CT.¹⁵
- 8) A los fondos les será aplicable las normas del artículo 41F de la LIR¹⁶.

¹⁵ El detalle de las operaciones está en el numero 7) del artículo 81 de la LUF.

¹⁴ El detalle de los desembolsos, operaciones o cantidades están en el numero 6) del artículo 81 de la LUF.

¹⁶ Esta disposición legal regula la tributación aplicable al pago, abono en cuenta o pueta a disposición, de intereses y demás partidas de su inciso 1°, efectuados a entendides relacionadas en el exterior.



- 9) Las sociedades administradoras serán responsables de pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo.
- 10) Las sociedades administradoras deberán informar anualmente al SII, por cada fondo que administre, lo siguiente:
 - a) El monto de las distribuciones que efectué.
 - b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, los aumentos y las disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el 2) anterior.
 - c) Individualización de los aportantes.

8.1.2. Tratamiento tributario para los aportantes¹⁷.

El reparto de toda cantidad proveniente de inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, incluido el que se efectúa mediante la disminución de valor cuota del fondo no imputada a capital, se considerará como dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

- 1) Tratamiento tributario pata contribuyente con domicilio o residencia en Chile¹⁸.
 - a) Distribución de beneficios o utilidades¹⁹: se afectarán con el impuesto de primera categoría o global complementario,

-

¹⁷ Artículo 82 de la LUF.

¹⁸ Letra A) del artículo 82 de la LUF.

¹⁹ Letra A), letra a), del artículo 82, de la LUF.



sobre los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 número 3), de acuerdo a lo dispuesto en los números 2) y 3) del artículo 81 de la LUF. Salvo que las cantidades se refieran a rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.

b) Enajenación, rescate de cuotas y devolución de capital del fondo²⁰: la enajenación o rescate de cuotas tendrá el mismo tratamiento que dispone la LIR para la enajenación de acciones constituidas en el país, para las devoluciones de capital total o parcial o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán al global complementario y dichas operaciones quedarán sujetas al orden de imputación del articulo 17 numero 7 de la LIR.

2) Tratamiento tributario para contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile²¹.

a) Remesas efectuadas por el Fondo al extranjero²²: la remesa, distribución, pago abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,

²⁰ Letra b), de la letra A), del artículo 82, de la LUF.

²¹ Letra B) del artículo 82 de la LUF.

²² Numeral i) de la letra B), del artículo 82 de la LUF.



estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta. No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario y la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7º de la LIR, en relación con el artículo 14 letra A) de la misma ley.

b) Enajenación de las cuotas del Fondo o su rescate cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación²³: tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único del 10%.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único señalado precedentemente será retenido por la sociedad administradora y cuando se trate de la enajenación de las

-

²³ Numeral ii) de la letra B), del artículo 82 de la LUF.



cuotas del fondo, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

- c) Liberación de impuestos respecto de rentas distribuidas por parte de los Fondos cuya cartera de activos esté conformada en un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero²⁴: No constituirá renta la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que se efectué a contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile de utilidades provenientes de inversiones, incluido el que se efectué mediante disminución del calor cuota o imputada al capital, por parte de fondos cuya cartera de activos este conformada al menos de un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero y que cumplan los requisitos copulativos:
 - Que al menos durante 330 días corrido o discontinuos dentro del mismo del mismo año comercial, el 80% o más del valor del activo total del FI, definido de acuerdo

-

²⁴ Numeral iii) de la letra B), del artículo 82 de la LUF.



a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en: i) instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores; ii) bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o iii) Contratos de derivados81 y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

- Que la política de inversión fijada en el reglamento interno del Fondo sea coherente con el tipo de inversiones individualizadas en el punto anterior.
- Que su Reglamento interno establezca la obligación por parte de la Administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de las rentas correspondientes a dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el Fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del Impuesto Adicional; y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR.



La Ley contempla que no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en la letra B), del artículo 82 de la LUF, y por lo tanto quedarán afectos al IA, los aportantes del Fondo, sin residencia ni domicilio en Chile, que no sean personas naturales o inversionistas institucionales que en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. En sustitución del tratamiento tributario establecido en la Ley, los contribuyentes referidos se gravarán con el IA, considerándose como contribuyentes del número 2, del artículo 58 de la LIR. Dichos contribuyentes tendrán derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma Ley. Además, se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, número 4º, 79 y 83 de la LIR.



8.2. Impuesto Adicional del artículo 58 número 2 de la LIR.

El Título IV de la LIR, trata el impuesto adicional, el cual establece una tasa del 35%, y su número 2 establece que las personas que carezcan de domicilio o residencia en Chile pagaran este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, o acuerden distribuir, en su calidad de accionistas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 17, numero 7, y 38 bis.

8.3. Norma de carácter general 410 de la CMF del 27 de julio de 2016.

La ley N°18.045²⁵ señala que un inversionista institucional son bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguros y administradoras de fondos autorizados por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la CMF mediante una NCG, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas.

- a) Que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros;
- b) Que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.

_

²⁵ Artículo 4 Bis letra e) Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores.



La NCG 410 viene a profundizar en el concepto de inversionista institucional y señala lo siguiente:

- a) Aquellas extranjeras cuyo giro principal esta sometido a la regulación aplicable al giro bancario, de compañías de seguros o reasegurados conforme al marco jurídico aplicable en su país de origen.
- b) Los fondos u otro tipo de vehículo de inversión colectiva, ambos extranjeros que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:
 - Que el órgano a cargo de las decisiones de inversión del fondo o sus propios administradores desempeñando esa función, sean fiscalizados en calidad de tales por un organismo público o privado de similar competencia a la SVS o a la Superintendencia de Pensiones; o
 - Que este sometido, en su calidad de fondo o vehículo de inversión colectiva, a la fiscalización por parte de un organismo de similar competencia a la SVS o a la Superintendencia de pensiones.
- c) Los fondos privados de la LUF, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:
 - Que, durante 12 de los últimos 18 meses, hayan tenido al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí,



- en que cada uno de ellos tuvo más del 10% del patrimonio del fondo; o
- Que, durante 12 meses de los últimos 18 meses, hayan tenido como aportante a uno o más fondos fiscalizados por la CMF, a compañías de seguros, bancos o a las entidades a que se refiere el literal e) siguiente, y siempre que la participación total que hayan tenido ese tipo de entidades en el fondo durante ese periodo sea igual o superior al 50% de las cuotas pagadas del fondo.
- d) Aquellas inscritas en el registro de administración de carteras mantenido por la CMF, y que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:
 - Administren carteras para 50 o más mandantes no pertenecientes a la misma familia, conforme a la definición contendida en la letra d) del artículo 1° de la LUF, por un monto total igual o superior al equivalente a 500.000 unidades de fomento.
 - Administren una o mas carteras por un monto total igual o superior al equivalente a 1.000.000 unidades de fomento.
- e) Las entidades gubernamentales o estatales y los fondos soberanos autorizados para invertir en instrumentos financieros del mercado de capitales, entre otras inversiones.



f) Los organismos multilaterales, supranacionales o entidades creadas por varios estados cuyos recursos tengan por destino promover el desarrollo de los mercados de capitales.

8.4. Convenios de doble tributación.

Los CDT consisten en tratados internacionales firmados entre dos países, que también, en general, obligan al país de residencia a proveer un método de alivio. Todos los CDT están estructurados sobre una base similar, que son básicamente en modelo de la OCDE. Para la revisión de este estudio es necesario revisar los artículos que revisan los beneficios empresariales y definir si existe un establecimiento permanente, para luego revisar si las rentas distribuidas pueden ser dividendos o ganancias de capital. Además para el análisis que requiere este estudio, se debe tener presente la clausula Chile, que consiste en que la tasa con la cual se gravarán las utilidades distribuidas al exterior será de 35% en vez de tasas entre 0 y 15% que generalmente establecen los convenios. Es por esto que el crédito asociado al IDPC se debe rebajar al 100% y no al 65% por retiros o dividendos provenientes de contribuyentes de régimen general (semi integrado).



9. DESARROLLO Y RESULTADOS

A continuación, se analizará el costo tributario a soportar por el aportante extranjero que invierte por medio de un fondo de inversión público, dependiendo del tipo de flujo recibido y asumiendo que su tributación este bajo lo normado en la LUF o se rija por lo normado en la LIR.

9.1. Revisión de la carga tributaria a las remesas al exterior y su comparación si estos son remesados por medio de fondos de inversión versus directamente de sociedades.

Los fondos de inversión público están obligados a distribuir a lo menos el 30%²⁶ de su beneficio neto percibido y pueden estar compuesto por aportantes con residencia en Chile y no residentes. Los aportantes nacionales deben tributar de acuerdo al régimen tributario que se encuentren afectos, ya sea bajo impuesto a la renta o impuesto global complementario, pero los aportantes no residentes ni domiciliados en Chile tiene una tasa especial de impuesto el que está regulado en la LUF, específicamente en el Art. 82, el cual detalla que tienen una tasa de un 10% y no se puede utilizar como crédito el impuesto de primera categoría.

Para esto es necesario tener presente que los fondos pueden tener distintas clases de rentas a ser distribuidas:

✓ Distribución solo de utilidades tributarias propias como dividendos o utilidades financieras recibidas por sus filiales las cuales no se vieron afectadas por el impuesto de primera categoría. En este caso la carga tributaria total del aportante extranjero será del 10% ya que se asume que la filial no ha pagado IDCP por las

_

²⁶ La definición se encuentra en el inciso segundo del artículo 80 de la LUF.



utilidades financieras y el fondo al no estar afectos al IDPC no paga impuestos por sus utilidades propias.

Dividendos	Sin Pago IDPC	
Utilidad Filial	200.000	
IDPC (27%)		
Distribución al fondo	200.000	
Base imponible	200.000	
Tasa impuesto nivel Fondo	10%	
Monto impuesto	-20.000	
Deducciones (crédito)	0	
Distribución al extranjero	180.000	
Impuesto efectivo total	10,0%	

✓ Distribución solo de utilidades tributarias ajenas recibidas de sus subsidiarias las cuales se vieron afectadas por el impuesto de primera categoría. En este caso la carga total de aportante extranjero será de un 34,3%, ya que al 10% de impuesto que debe pagar el aportante extranjero se debe sumar el 27% del IDCP pagado por la filial del fondo.

Dividendos	Con Pago IDPC	
Utilidad Filial	200.000	
IDPC (27%)	-54.000	
Distribución al fondo	146.000	
Base imponible	146.000	
Tasa impuesto nivel Fondo	10%	
Monto impuesto	-14.600	
Deducciones (crédito)	0	
Distribución al extranjero	131.400	
Impuesto efectivo total	34,3%	

✓ Distribución solo de utilidades exentas o no afectas a impuestos finales. En este caso la carga total del aportante extranjero será de 0% de impuesto, solo en el



caso que estas rentas sean exentas tanto para el IGC como de IA. Si no son exentas de IGC o IA, se aplicará el 10% de impuesto en carácter de único.

Dividendos	Rentas Exentas	
Utilidad Filial	200.000	
IDPC (27%)	0	
Distribución al fondo	200.000	
Base imponible	200.000	
Tasa impuesto nivel Fondo	10%	
Monto impuesto	0	
Deducciones (crédito)	0	
Distribución al extranjero	200.000	
Impuesto efectivo total	0,0%	

- ✓ Disminuciones de capital total o parcial, o devoluciones o rescate de cuotas en el proceso de liquidación del fondo. En este caso la carga tributaria del aportante extranjeros dependerá de la calificación que se le dé a esta disminución de capital, ya que se debe regir por las normas de devolución de capital y seguir el orden de imputación del artículo 17 N°7 de la LIR. Por lo tato cuando se vean calificadas como RAI, DDAN, o Utilidades Financieras estarán sujetas al impuesto único del 10% sin derecho a imputar crédito por IDPC y cuando se califiquen como REX o se imputan a los aportes efectivamente pagados no estará sujetos a impuesto.
- ✓ Rescate de cuotas fuera del proceso de liquidación del fondo y en enajenación de cuotas a terceros. En este caso la carga tributaria del aportante extranjero será del 10%, ya que para este caso se la LUF dispone que esta operación se asimila como una enajenación de acciones según el artículo 17 N°8 letra a), por lo tanto, el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas o enajenación producto



de la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota debidamente reajustada y el valor de enajenación o rescate estará sujeta al impuesto del 10% en carácter de único.

La administradora del fondo tendrá la obligación de determinar si las remesas distribuidas al aportante extranjero corresponden o no pagar el impuesto del 10% en carácter de único y el que deberá enterar a más tardar el 12 del mes siguiente al de enviada la remesa al exterior. En la venta o enajenación de cuotas el adquiriente será quien deberá retener un impuesto del 5% sobre el valor total de la enajenación, salvo que efectivamente se pueda determinar con exactitud el mayor valor de dicha venta, en cuyo caso se deberá retener el 10% en carácter de único sobre dicho mayor valor.

De acuerdo al análisis anterior, considerando cual es la forma de tributar en base a cada clase renta, podemos hacer la comparación de cuál sería la diferencia en la carga impositiva si estas remesas no tuvieran la tasa reducida del artículo 82 letra B) de la LUF y se vieran sujetas a impuesto adicional del artículo 58 N°2 de la LIR.

Dividendos	Art. 82 Leta B) de la LUF	Adicional sin CDT*	Adicional con CDT*
Utilidad Filial	200.000	200.000	200.000
IDPC (27%)	-54.000	-54.000	-54.000
Distribución al fondo	146.000	146.000	146.000
Base imponible	146.000	200.000	200.000
Tasa impuesto nivel Fondo	10%	35%	35%
Monto impuesto	-14.600	-70.000	-70.000
Deducciones (crédito)	0	35.100	54.000
Distribución al extranjero	131.400	111.100	130.000
Impuesto efectivo total	34,3%	44,5%	35,0%
Ganacia de Capital	Art. 82 Leta B)	Actual sin	Actual con
Ganacia de Capitai	de la LUF	CDT	CDT
Precio de compra	200.000	200.000	200.000
Precio de Venta	300.000	300.000	300.000
Ganancia de Capital	100.000	100.000	100.000
Tasa impuesto nivel Fondo	10%	35%	35%
Monto impuesto	-10.000	-35.000	-35.000

90.000

10,0%

65.000

35,0%

65.000

35,0%

Distribución al extraniero Impuesto efectivo total

^{*}Convenio de Doble Tributación



De acuerdo al cuadro, se aprecia que en la distribución de dividendos si bien la carga tributaria total a la distribución al exterior por medio de un fondo de inversión es baja comparada si esta se hace afectada por el impuesto adicional con un aportante que se encuentre bajo un CDT, no es tan lejana producto que se debe considerar como costo el IDPC pagado por la filial del fondo, ya que en el caso de fondos de inversión no es posible rebajar el IDPC como crédito, el cual si se puede hacer por medio de remesas al exterior por una sociedad aplicando el impuesto adicional. Donde sí se manifiesta una diferencia notoria en la carga tributaria es la distribución de ganancia de capital, ya que en este tipo de rentas no existe pago de IDCP previo, este caso se replicaría en los dividendos que distribuyera el fondo de inversión si estas rentas provienen de utilidades propias del fondo, ya que este no es contribuyente del IDPC.

A continuación, se presenta un cuadro el cual compara la situación actual de los fondos de inversión versus lo presentado en la Reforma Tributaria junto con sus indicaciones.

Dividendos	Escenario actual	Reforma con CDT	Reforma sin CDT
Utilidad Filial	200.000	200.000	200.000
IDPC (27%)	-54.000	-54.000	-54.000
Distribución al fondo	146.000	146.000	146.000
Base imponible	146.000	200.000	146.000
Tasa impuesto nivel Fondo	10%	35%	14%
Monto impuesto	-14.600	-70.000	-20.440
Deducciones (crédito)	0	54.000	0
Distribución al extranjero	131.400	130.000	125.560
Impuesto efectivo total	34,3%	35,0%	37,2%

Ganacia de Capital	Escenario actual	Reforma con CDT	Reforma sin CDT
Precio de compra	200.000	200.000	200.000
Precio de Venta	300.000	300.000	300.000
Ganancia de Capital	100.000	100.000	100.000
Tasa impuesto nivel Fondo	10%	35%	35%
Monto impuesto	-10.000	-35.000	-35.000
Distribución al extranjero	90.000	65.000	65.000
Impuesto efectivo total	10,0%	35,0%	35,0%

^{*}Convenio de Doble Tributación (CDT)

Dividendos sin Fondos	Actual sin CDT	Actual con CDT	Reforma sin CDT	Reforma con CDT
Utilidad Filial	200.000	200.000	200.000	200.000
IDPC (27%)	-54.000	-54.000	-54.000	-54.000
Dividendo bruto	146.000	146.000	146.000	146.000
Base imponible	200.000	200.000	146.000	194.600
Tasa impuesto al extranjero	35%	35%	22%	35%
Monto impuesto	-70.000	-70.000	-32.120	-68.110
Deducciones (crédito)	35.100	54.000	0	48.600
Distribución	111.100	130.000	113.880	126.490
Impuesto efectivo total	44,5%	35,0%	43,1%	36,8%

Ganacia de Capital sin Fondos	Actual sin	Actual con	Reforma sin	Reforma
Gariacia de Capital Sili Folidos	CDT	CDT	CDT	con CDT
Precio de compra	200.000	200.000	200.000	200.000
Precio de Venta	300.000	300.000	300.000	300.000
Ganancia de Capital	100.000	100.000	100.000	100.000
Tasa impuesto al extranjero	35%	35%	35%	35%
Monto impuesto	-35.000	-35.000	-35.000	-35.000
Distribución al extranjero	65.000	65.000	65.000	65.000
Impuesto efectivo total	35,0%	35,0%	35,0%	35,0%



Como se puede apreciar, las remesas por ganancia de capital son las que se ven mayormente perjudicadas con la reforma tributaria y sus indicaciones, producto que de una carga tributaria total de un 10% pasa a una carga tributaria total de 35%.

9.2. Evolución de los Fondos de Inversión a contar de la promulgación de la LUF y de los fondos constituidos por aportantes extranjeros a contar de la emisión de la NCG410 de la CMF.

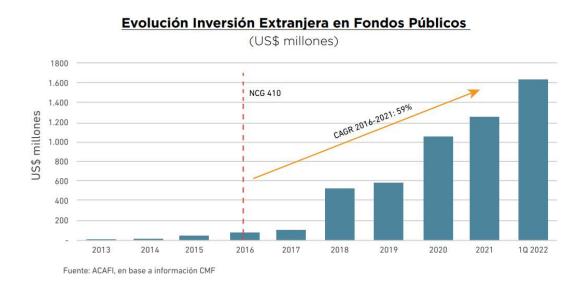
En enero del año 2014 se publicó la LUF, que vino a consolidar diferentes normas y modernizó y sintetizó el marco regulatorio, dando a la industria de fondos un impulso en su fomento, a continuación, un gráfico confeccionado por la ACAFI.



De este gráfico se puede desprender, que desde el año 2015 en adelante, un año después que empezara a regir la LUF, los fondos de inversión han tenido un crecimiento de un 16,5% anual promedio.



En julio del año 2016 la CMF emitió la NCG 410, que vino aclarar que era considerado un inversionista institucional, a continuación, un gráfico confeccionado por la ACAFI del cómo ha evolucionado los aportes de extranjero en los fondos de inversión público:



De este gráfico se puede desprender, que desde el año 20165 en adelante, a contar de la emisión de la NCG 410, la inversión extranjera a aumentado en un 59% promedio anual.



9.3. Comparación tratamiento tributario de los fondos de inversión en otros países.

El 13 de septiembre de 2022, el señor Pablo Mahu en conjunto con el señor Carlos Orellana emitieron un estudio al tratamiento de fondos de inversión en otros países asociados a la OCDE (en adelante "El Estudio", el link se encuentra en los anexos de este trabajo)²⁷, el cual paso a detallar a continuación.

De acuerdo a lo detallado el Estudio, se hace notar que todos los países OCDE contemplan vehículos jurídicos de inversión en base al principio de neutralidad tributaria con el fin de permitir la diversificación de riesgo en las inversiones sin discriminar entre la inversión directa e indirecta en el activo subyacente. A continuación, se detallará la exposición del Estudio sobre políticas tributarias de algunos países miembros de la OCDE:

En Italia, para aquellos inversionistas no-residentes calificados que invierten tanto en fondos mutuos, fondos de private equity, venture capital y fondos de inversión alternativo en general, existe una exención amplia bajo la cual no se aplica tributación en la fuente alguna, teniendo en cuenta una serie de condiciones como, por ejemplo:

- No-residentes establecidos en países dentro de una lista blanca.
- Entidades internacionales existentes bajo tratados internacionales vigentes en Italia.
- Inversionistas institucionales constituidos en países en lista blanca, independiente del tratamiento tributario que tengan bajo su legislación doméstica.

²⁷ Estudio Comparado Tratamientos Fondos de Inversión: Italia, España, Francia, estados Unidos, Reino Unido, Japón realizado por los señores Pablo Mahu M. y Carlos Orellana.

39



Bancos centrales o fondos soberanos.

En España, los inversionistas no-residentes sujetos a impuesto a la renta no están sujetos en España a impuesto adicional sobre dividendos distribuidos por, o ganancias de capital generadas en la venta de fondos de venture capital, teniendo en cuenta que deben tener ciertas especificaciones que estable el régimen denominado Empresa de Capital de Riesgo, la cual establece que están exentos el 99% de las rentas que provengan de inversiones en capital de riesgo, tanto sus dividendos o participaciones en beneficios procedentes de sus sociedades sin importar el porcentaje de participación ni el tiempo de permanencia.

En Francia, de acuerdo a su legislación, también tiene un tratamiento tributario preferencial que incentiva la inversión en fondos locales, los cuales deben tener ciertos requisitos, como que los fondos deben invertir en empresas que no transen en bolsa, que estén sujetas a impuesto a las rentas corporativas y sean residentes del área económica europea. Dependiendo del tipo de fondo también pueden tener otro requisito a la composición de los activos del fondo en cuestión, como por ejemplo inversión en empresas tecnológicas. Esto quiere decir que la normativa le permite al inversionista extranjero tener exención del witholding tax a las distribuciones derivadas de ganancia de capital de largo plazo.

En Estados Unidos, dado su normativa doméstica, los fondos se estructuran para garantizar que los inversionistas no estadounidenses no tienen el tratamiento de realizar una operación o negocio sujeta a impuestos estatales o locales y que los inversionistas



del fondo no están sujetos a impuesto bajo FIRPTA²⁸, o al impuesto federal sobre la renta de EEUU o sujetas a impuestos por ganancia de capital por la venta o transferencia de sus participaciones en el fondo. Por regla general, los inversionistas extranjeros están sujetos a witholding tax americano con 30% sobre su participación en intereses, dividendos y otros.

En el Reino Unido, en la normativa general aplicable a inversionistas extranjeros que invierten en una Limited Partnerschip establece que ni los dividendos ni las ganancias de capital se gravan dentro del Reino Unido en virtud de no considerarse como una actividad económica ligada a dicha jurisdiccional (salvo excepciones para bienes raíces).

En Japón, la regla general no grava las ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones o cuotas de fondos de una entidad japonesa por parte de un inversionista extranjero, salvo que se cumplan dos requisitos copulativos que dicen relación con tener una participación mayor a 25% en la entidad enajenada.

La conclusión del Estudio establece que en la condición actual de tributación de fondos (pre-reforma) es más cercano a los tratamientos otorgados por otros países OCDE en tanto existe neutralidad tributaria a nivel del fondos y tasas reducidas para el inversionista extranjero. Pero post-reforma se propone un aumento en la carga que excede en forma relevante de otros países. Además, el Estudio propone que podía haber un sistema similar al de Italia, en la cual los inversionistas cumplieran ciertas condiciones e implementar una entrega de información para evitar la elusión fiscal.

²⁸ Es la Ley de Impuestos sobre la Inversión Extranjera de Bienes Raíces, la cual fue aprobada por el Congreso de Estados Unidos en el año 1980. Esta Ley permite gravar las ganancias de los extranjeros sobre la venta de bienes raíces u otros bienes inmuebles.

_



10. CONCLUSIONES

Luego de la revisión, se puede desprender que numéricamente la tasa de impuesto único dispuesta para los inversionistas extranjeros puede ser beneficioso como no lo puede ser, todo dependerá de la clase de renta que se esta distribuyendo al aportante extranjero. Como se puede ver en la sección desarrollo, hay diferentes tipos de distribuciones, pero especialmente para esta conclusión nos podemos enfocar en si la distribución se ve afectada por ingresos ajenos o propios del fondo. Si estos son ajenos, la regla general es que provengan de utilidades recibidas por concepto de dividendos en las inversiones que tenga el fondo y esto hayan sido afectados por el IDPC en la fuente, cuando son utilidades propias del fondo están no se verán afectados por el IDPC porque los fondos no son considerados contribuyentes de dicho impuesto. De acuerdo a los cálculos se puede apreciar que cuando se distribuyen dividendos del fondo a inversionistas extranjeros, que son imputados a utilidades que se vieron afectadas al IDPC, hay una diferencia en la tasa efectiva de menos 10,2 puntos porcentuales entre lo normado en el artículo 82 de la LUF versus lo normado para aportantes extranjeros bajo impuesto adicional sin CDT, en cambio cuando se compara con aportantes extranjeros que se encuentran en países con CDT, la diferencia en la tasa efectiva es de 0,7 puntos porcentuales, una brecha bastante menor en la cual claramente en la toma de decisión de invertir en Chile por medio de un fondo o una inversión directa no tiene mayor relevancia. Siguiendo con el análisis numérico, podemos ver que cuando se distribuyen utilidades propias las cuales se pueden generar con la venta de las acciones en las filiales que invierte, podemos ver una diferencia mayor, ya que el mayor valor que reciba el fondo en la venta de sus inversiones, no esta afecta a IDPC y su tasa efectiva se



reduce a un 10%, totalmente distinta a su tasa efectiva cuando distribuye utilidades que se vieron afectas a IDPC, con esto hay una diferencia en la tasa efectiva de menos 25 puntos porcentuales entre lo normado en el artículo 82 de la LUF versus lo normado para aportantes extranjeros bajo impuesto adicional sin CDT, misma diferencia cuando se compara con aportantes extranjeros que se encuentran en países con CDT.

Por lo anterior efectivamente si hay un beneficio tributario importante si el inversionista extranjero lo hace vía un fondo de inversión público, pero solo si los retornos no se ven afectados por el IDPC. Los aportantes extranjeros por lo general, cuando analizan estás inversiones no están pensando en obtener los retornos por medio de dividendos que se generan por las utilidades del negocio mismo, sus expectativas es impulsar el proyecto, estabilizarlo y luego buscar comprador para obtener los frutos de la venta de su filial, es por ello por lo que buscan vehículos de inversión como son los fondos, los cuales tiene fechas de término y son regulados por lo que establece su reglamento interno. La seguridad que dan los fondos de inversión público es un factor importante en la definición del como invertir en Chile, tiene la misma relevancia que la cantidad de retorno a recibir, para los aportantes extranjeros tener la seguridad que este tipo de vehículos son regulados por entidades fiscalizadores y tienen obligación de ser auditados por compañías externas y la obligación que tienen sus administradoras de mantener un gobierno corporativo competente y controles de riesgo que deben estar siendo constantemente revisados, hace que los inversionistas extranjeros, independiente de tener un costo asociado por la administración igual inviertan por este medio y así no están preocupados de la gestión de las inversiones y también evitan estar expuestos a inversiones en el mercado no regulado. Hay que agregar que la NCG410 aclaró que es un inversionista institucional y permitió que aportantes extranjeros puedan constituirse



como únicos aportantes de fondos de inversión público sin necesidad de tener socios, ya que la ley permite que los fondos tengan solo un aportante mientras este sea institucional.

Como se puede apreciar en el gráfico de preparado por la ACAFI, desde que se promulgo la LUF los fondos de inversión han crecido un 16,5% anual promedio, esto debido a que la nueva ley vino a unificar la normativa, permitiendo la facilitación, impulso y fomento de la industria de fondos, y principalmente unificó y simplificó el régimen tributario. Además, en el segundo gráfico presentado en este estudio el cual también fue preparado por la ACAFI se puede apreciar que han crecido en un 59% anual promedio desde que se emitió la NCG 410. Esto viene a confirmar que con una normativa clara y con beneficios tributarios que puedan competir con otros países que buscan inversión extranjera podemos ser un mercado interesante y seguro para poder seguir transformándonos en un país exportador de servicios financieros, que era uno de los motivos principales cuando se propuso reformar las normativas del mercado de fondos y que finalizó con la promulgación de LUF en el año 2014.

Como conclusión y haciendo alusión a lo expresado en la Reforma Tributaria impulsada por el ejecutivo en julio 2022, concuerdo que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile tiene un trato preferente, pero solo dependiendo de las utilidades que distribuya el fondo, principalmente cuando no se ven afectado por el IDPC, pero el manifestar que no exista justificación para esto, no está claro, ya que esto se debe analizar en todo su contexto, y no solo bajo la mirada recaudatoria, sino que hay que ver el beneficio que entregan estas inversiones a diferentes áreas como por ejemplo en energías renovables, que son proyectos de largo aliento y que en Chile no hay



capacidades de inversión a largo plazo, la cual si existe en el extranjero. Y esto trae consigo generación de proyectos e indirectamente creación de empleos y recaudación de impuestos por parte del Estado.



11. BIBLIOGRAFÍA

Ley N° 18.045. Ley N° 20.712. Decreto Ley N° 824. Decreto ley N°1.328 (derogada). Ley 18.657 (derogada). Ley 18.815 (derogada). Circular N°71 del 29 de diciembre de 2016 del SII. Circulares N°34 del 4 de junio de 2021 del SII. Circular N°40 del 25 de junio de 2021 del SII. Circular N°39 del 31 de agosto de 2021 del SII. Norma de Carácter General N° 410 de la CMF. Convenios de Doble Tributación. Mensaje del ejecutivo N° 064-370 del 7 de julio de 2022. Mensaje del ejecutivo N°152-359 del 16 de septiembre de 2011.



12. ANEXOS

Estudio de Reforma tributaria de los señores Pablo Mahu y Carlos Orellana:

https://acafi.cl/pdf/Estudio_efectos_cambios_reforma_tributaria.pdf

Presentación de la ACAFI sobre el impacto de la Reforma Tributaria:

https://acafi.cl/pdf/Impacto Reforma Tributaria en los Fondos de Inversion.pd <u>f</u>

Reporte Tributario del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile por Tratamiento tributario en la LUF:

https://www.cetuchile.cl/reportetributario/pdf/rt51.pdf

Historia de la Ley N° 20.712:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4285/

Portal de educación financiera de la CMF

https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-channel.html